



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA: VERBAL – DE PERTENENCIA PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO.

DEMANDANTES: ADAN SANCHEZ SANCHEZ Y MARIA INES GUERRERO
ESPINOSA

APODERADO: FIDEL MORENO REVUELTA

DEMANDADOS: LIBARDO CASTEÑEDA VELASQUEZ, RICARDO MORALES
CASTEÑEDA, LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ, ALCIDES
RAMIREZ SANTOFIMIO, JACOBO RODRIGUEZ, GENTIL
RODRIGUEZ MARTINEZ, ANA CIRA MARTINEZ SANCHEZ,
HERNAN GARCIA EUDOR, JAVIER ARGUELLO GARZON,
JUDITH TORRES URIBE, SUS HEREDEROS Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 18592408900120210013000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 205

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia, con el fin de decidir sobre la admisión y encuentra lo siguiente:

Sobre la Inadmisión de la demanda. En este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, por las siguientes razones:

1.- De una lectura detenida de los hechos en los que se fundamenta la presente demanda, y contrastados con las pruebas arrojadas al expediente, observa el Despacho que los demandantes aducen poseer un área total de 848 Mmts², de un inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 425-1843; ahora bien, no se tiene un cálculo del porcentaje de los derechos pertenecientes al señor LIBARDO CASTAÑEDA VELASQUEZ, persona fallecida, razón por la cual se dirige la demanda en contra de sus herederos indeterminados.

Al respecto es oportuno precisar a la actora que, lo pretendido resulta improcedente tanto jurídica como materialmente, empezando por que no se conoce el porcentaje asignado al demandado CASTAÑEDA VELASQUEZ, el cual recae sobre la universalidad del bien, es decir, materialmente es imposible determinar que cual es la franja de terreno de menor extensión que representa ese porcentaje sobre el cual ejercen la posesión los demandantes, y que este a su vez corresponda al aquí demandado, pues debe tenerse en cuenta que el demandado se encuentra en una comunidad y proindiviso con varios propietarios que representan el 100% del inmueble denominado La Primavera, ubicado en la Vereda Las Damas de Puerto Rico, Caquetá.

Conforme lo anterior, se tiene que el inmueble no ha sido dividido materialmente no es posible indicar que porción del terreno les corresponde a cada uno de ellos, de allí que cobre relevancia la verdadera identificación y determinación del inmueble que se pretende usucapir. Por lo tanto, la parte actora deberá alinear, describir, e identificar el predio de menor extensión del cual aducen estar poseyendo, ya que la correcta individualización del bien es su presupuesto esencial de la acción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

2.- Sumado a lo anterior, deberá aclarar que actos de señora y dueña ha realizado la codemandante MARIA INES GUERRERO ESPINOSA, y las condiciones de tiempo modo y lugar en que entró en posesión, ya que esta no figura como copropietaria, y en caso tal de tener un vínculo marital o familiar con el señor ADAN SANCHEZ SANCHEZ así deberá manifestarlo, arrojando prueba del mismo.

3.- Advirtiéndolo consagrado en el numeral 3º del art. 375 del C.G.P. 3. *“La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.”* Supuesto que impone las obligaciones de dirigir la demanda **en contra de todos los propietarios del inmueble**, indicar claramente si ha poseído todo el inmueble o que parte del mismo, y si este ha sido explotado económicamente y en caso tal con acuerdo de cuales comuneros.

4.- Como quiera que se pretende instaurar demanda en contra de herederos indeterminados deberá darse acatamiento a las disposiciones del Art. 87 del C.G.P., esto es, manifestar si conoce del inicio del proceso de Sucesión y en caso tal, deberá allegarse copia de la providencia de apertura y dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos en aquel.

5.- Insuficiencia de Poder. Se observa que el escrito, los señores demandantes otorgan poder, para: *“(...) UN PROCESO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITA EXTRAORDINARIA DEL PREDIO RURAL DENOMINADO LA PRIMAVERA, CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 425-1843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, con dirección La Primavera, situado en la vereda las Damas de la Comprensión municipal de Puerto Rico Caquetá. (...)”*. Considera el Despacho que en el poder y la demanda existe una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P, exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros. En este caso los poderdantes facultan a su abogado para que se declare la prescripción adquisitiva extraordinaria del predio rural denominado La Primavera, con matrícula Inmobiliaria 425-1843, contrario a ello, en el líbello de la demanda se solicita: *“Que se declare por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que los señores: ADAN SANCHEZ SANCHEZ y MARIA INEZ GUERRERO ESPINOSA, personas mayores de edad y vecinas de esta ciudad, identificados con la C.C. Nos.17.700.898 y 30.516.933 de Puerto Rico Caquetá respectivamente, como propietarios del bien inmueble con estas características y medidas: Las cuales se encuentra en el plano realizado por el señor FABIO A. MARTINEZ con I.P. No. 01-0218 C.P.N.T. Desde el punto 120 a 125, con una longitud de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS (275mts), con la QUEBRADAS LAS DAMAS. Punto 125 al punto 134, en una longitud de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MESTRO (356mts), con el CAÑO. Punto 134 al punto 137, con una longitud de SETENTA Y CINCO MESTRO (75 mts), colinda con el señor GENTIL RODRIGUEZ. Punto 137 al punto de cierre 120, con una longitud de CIENTO CUARENTA Y DOS METROS (142 mts), colinda con la Carretera Centra vía pública salida a San Vicente del Caguán. Para un área total 5 OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (848mts2).”* Lo que se traduce en la insuficiencia del poder aportado como anexo de la demanda. En tales circunstancias, la parte demandante debe corregir el poder conferido a efectos que no resulte insuficiente o en su caso el líbello genitor, en el que se deberá indicar con claridad y precisión la porción del predio rural objeto del litigio, debidamente identificada, demarcada y evaluada, ubicada dentro del predio de mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

extensión. De igual manera, se encuentran inconsistencias en el nombre del demandado RICARDO MORALES CASTEÑEDA y JAACOBRO RODRIGUEZ, lo cual deberá enmendarse.

6.- Estimación razonada de la cuantía, revisado el expediente se observa que en el escrito demandatorio si bien se estableció un capítulo denominado: "*PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA*", el demandante no precisó el valor de la fracción de terreno del predio objeto de la demanda, para lo cual deberá soportarla de conformidad con el avalúo catastral del inmueble pretendido en usucapión debidamente actualizado, y con base al mismo se determinará la cuantía del presente proceso. < Numeral 3 Art. 26, concordante con el Num. 9 Art. 82 C.G.P. >

7.- Por otro lado, existen inconsistencias en el encabezado de la demanda, la cual dirige en contra de: "...: *LIBARDO CASTEÑEDA VELASQUEZ con C.C. No. 6.039.515 y sus herederos, RICARDO MORALES CASTEÑEDA con C.C. No. 7.494.438 y sus herederos...*", posteriormente, en los hechos se refiere a LIBARDO CASTAÑO VELASQUEZ y RICARDO MORALES CASTAÑEDA, lo cual genera duda en el momento procesal de integrar el contradictorio, por consiguiente deberá corregir estas incoherencias precisando los nombres y apellidos correctos de los demandados. < Num. 2 Art. 82 Ibídem >.

9.- Se advierte que en las pruebas enunciadas se registra copia del Registro Civil de Defunción, entiéndase de quien en vida respondía a LIBARDO CASTAÑO VELASQUEZ, empero el documento aportado corresponde a la partida de Defunción expedida por la Parroquia Nuestra Señora de la Paz de esta localidad, debiéndose allegar el documento idóneo enunciado en el acápite pertinente.

10.- De conformidad con el art. 212 del C.G.P. deberá indicarse concretamente sobre qué hechos declararán los testigos citados en el acápite de pruebas, no en forma genérica como aparece en la demanda.

11.- En el párrafo de notificaciones no se menciona el lugar, la dirección física y electrónica que tengan los demandados y en caso que se desconozca el domicilio, se deberá expresar esa circunstancia < Num. 10 Art. 82 C.G.P. >.

12. Alléguese en archivo PDF la descripción del inmueble de mayor extensión y del pretendido, en donde se incluyan los linderos, área, dirección, matrícula inmobiliaria y chip a efecto de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia.

En consecuencia, no puede ser admitida para su trámite, motivo por el cual se inadmitirá para que proceda a subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto por el inciso 1º del Art. 90 de la norma referida, para lo cual, el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria del derecho de dominio, instaurada por los señores ADANA SANCHEZ SANCHEZ y MARIA INEZ GUERRERO ESPINOSA, a través de apoderado judicial, contra LIBARDO MORALES CASTEÑEDA VELASQUEZ - OTROS y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días, a partir de la notificación de este auto, para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconócasele Personería para actuar dentro del presente proceso al Abogado FIDEL MORENO REVUELTA, con la cédula de ciudadanía 77.154.899 de Agustín Codazzi y T.P. 81.812 C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

CUARTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículo 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE;



JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 14 de diciembre de 2021.

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6598d4e048997ac904823992a6b298e01fbbfcfd94ac7a442436867aaf491ab3

Documento generado en 13/12/2021 04:46:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>